

**ACCION DE TUTELA**

**CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL EMITIDA POR LA SALA DE DESEONGESTION**

**No1 DE LA SALA DE CASACION LABORAL – RADICADO SL-1087 - 56152 acta 9**

**-EXPEDIDA EL 19 DE ABRIL DE 20018 Y PUBLICADA EL 2 DE MAYO DE 20018) 2 8 8 7 0**

Fecha: \_\_\_\_\_  
Lugar: \_\_\_\_\_

**Señores**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Palacio de Justicia**

**Bogotá. D.C.**

**Respetados Magistrados:**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SECRETARIA GENERAL

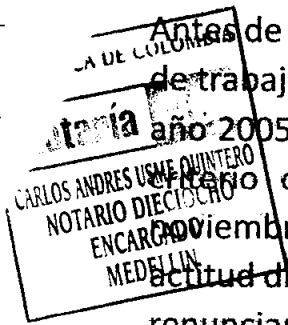
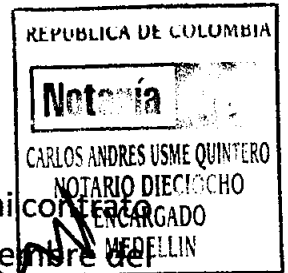
6977 28870  
1 OCT 2018  
*M. J. J. J.*

Yo Gonzalo Jesús Díaz Gaviria, Identificado con Cedula de Ciudadanía No 19.292.205, residenciado actualmente en la Diagonal 79ª No 5 – 299 Bloque 1 Apartamento 202 de la Unidad Residencial Cedros de la Colina de la Ciudad Medellín Departamento de Antioquia, con correo electrónico [gdiazgaviria@gmail.com](mailto:gdiazgaviria@gmail.com), invoco a usted protección de mis derechos fundamentales al: debido proceso **Artículo 29** de nuestra carta fundamental, en conexidad con los **Artículos: 2** que trata sobre la garantía y efectividad de los principios y derechos, del **Artículo 23** sobre, derecho a presentar peticiones a las autoridades, el **25** que expresa; cómo el trabajo goza de especial protección del estado, el **53** que contempla la irrenunciabilidad de derechos mínimos en el trabajo, situación más favorable para el trabajador, primacía de la realidad sobre las formas entre otros, **55** que involucra el derecho a la negociación colectiva y por consiguiente sus beneficios individuales y colectivos, así como del **Artículo 85** como normas de aplicación inmediata y el propio **Artículo 86** sobre el mecanismo de tutela. de la Constitución Nacional.

**ANTECEDENTES**

Manifiesto que laboré en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM desde el 20 de agosto de 1979 ocupando el cargo de trabajador oficial, como técnico del área de transmisión. Durante mi vida laboral, fui directivo y afiliado a la organización Sindical ATT, Sittelecom y USTC.

Mi último salario fue de \$2.744.092, siendo retirado del servicio de forma unilateral el 15 de noviembre del año 2005, mediante oficio 05-07259 de Telecom en liquidación, aduciendo de su parte **justa causa** basado en el **Artículo 9** parágrafo tercero de la ley 797 de 2003. **Anexo 1**



Antes de que se me comunicara unilateralmente la terminación de mi contrato de trabajo, solicité se considerara mi renuncia a partir del 28 de diciembre de año 2005, pero ello fue ignorado por Telecom en liquidación, imponiendo su retiro unilateral, en notificación que me cursaron el 16 de noviembre de 2005 mediante oficio UR-1400-20048 (053561) tomando una actitud diferente con relación a otros trabajadores, a quienes si se les permitió renunciar incluso a partir del mes de enero de 2006. **Anexo 2**

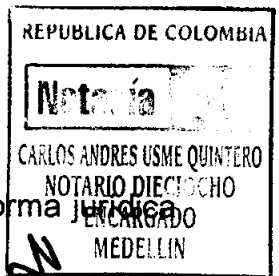
Como pretensiones, solicité el pago de la indemnización convencional, por desvinculación sin justa causa y, **en segundo lugar**, reclamé indemnización moratoria de que trata la ley 797 de 1949, toda vez que mi retiro unilateral se produjo el 15 de noviembre de 2005 y mis prestaciones sociales me fueron entregadas el 28 de mayo de 2006 como consta en la propia declaración entregada por la demandada. **Anexo 3**

En la sentencia **SL-1087 - 56152 de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación**, reconoce que no son motivo de controversia los supuestos fácticos relacionados con mi vinculación laboral con la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM, al igual que con el reconocimiento de pensión convencional reconocida por la Caja de Previsión de las Comunicaciones CAPRECOM.

En la sentencia aquí tutelada la Honorable Corte Suprema a través de su Sala de Descongestión, analiza la decisión adoptada por la Sala Segunda Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Medellín, en el cual niega mi pretensión central de pago de indemnización por despido injusto con su respectiva indemnización moratoria y la indexación, pero como se podrá observar a continuación **pese a que encuentra la Sala de la Corte Yerros de fondo que desvirtuarían la decisión tomada por el Tribunal Superior de Medellín, pero su decisión de NO CASAR permitió que se siguieran vulnerando mis derechos; razón por la cual, me veo abocado a acudir en sede de Tutela para que se garanticen a plenitud mis derechos conculcados.**

## CONSIDERACIONES DE LA SALA DE CASACIÓN

A folio 18 de su providencia dijo la Sala: "... de acuerdo con lo anterior es claro que le asiste razón al recurrente en su censura ya que el Tribunal pasó por alto que la indemnización reclamada también estuvo sustentada por el demandante en que la terminación del contrato se había producido por el reconocimiento de la pensión convencional por lo que no era una justa causa de despido por dos razones, a saber: la primera porqué el parágrafo tercero del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 no contempla como justa causa de terminación del contrato el reconocimiento de una pensión convencional y, la segunda, porque la causal aducida no estaba establecida como justa causa de despido según las previstas en el Decreto 2127 de 1945 para los trabajadores oficiales-, tópico sobre el cual insistió en el recurso de apelación



al señalar que para el despido "se hizo uso indebido de una norma que no tenía aplicación en su caso" (f.º370).

Tal yerro resultó trascendente porque de haber advertido que la indemnización reclamada no solamente estaba fundamentada en que existió supresión del cargo, sino también en que la causal aducida en la comunicación que finiquito el nexo laboral, fue el reconocimiento de una pensión extralegal, otra hubiera sido su decisión.

Lo anterior cobra aún más fuerza al recordar que conforme al criterio de la Sala, al juez laboral únicamente le corresponde constatar con las pruebas del proceso la ocurrencia de los hechos indicados en la carta de terminación del contrato de trabajo y analizar si los mismos se configuraban o no como justa causa de terminación del contrato de trabajo y analizar si los mismos se configuraban o no como una justa causa de terminación, de acuerdo a lo previsto en las normas aplicables al trabajador. Lo anterior para resaltar que no podía el ad quem limitarse a indicar que el nexo laboral no se finiquitó por la supresión de la entidad demandada, sino que tenía que entrar a analizar la configuración de los hechos endilgado y determinar la justeza del despido, acorde con las normas aplicables para los trabajadores oficiales.

***Hasta está primera parte de las consideraciones de la Sala, se reconoce el yerro tanto del juez de primera instancia como del Tribunal en segunda instancia, al no tener en cuenta como bien lo indica la Sala de la Corte, que el juez debio limitarse a comprobar que existiera una justa causa para dar por terminado mi contrato de trabajo y que como se encuentra probado en el proceso, en mi caso no es justa causa el reconocimiento de la pensión convencional lo cuál determina que mi despido fue sin justa causa y me sería aplicable al igual que como sucedió con el resto de trabajadores de Telecom, el pago de la indemnización contemplada en la Convención Colectiva de Trabajo.***

Sin embargo pese a la evidencia del yerro encontrado y a la equivocación del ad quem la Sala N° 1 de Descongestión argumenta a continuación incurriendo desde mi punto de vista en otro yerro la decisión de no casar.

Continúa la Sala considerando:

En consecuencia, se encuentra acreditado el yerro fáctico; sin embargo, no casará la decisión dado que en instancia la Sala llegaría a la misma conclusión absoluta por las siguientes razones.

Por ello, la labor de los jueces al momento de constatar si existió justa causa o no para el rompimiento del vínculo, se limita a verificar la ocurrencia de los hechos endilgados en la carta de despido y si los mismos se configuran como justa causa para terminar el contrato de trabajo, a la luz de lo previsto en la ley, la convención colectiva o en cualquier otra disposición que regulen la relación laboral.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Notaría  
CARLOS ANDRES USME QUINTERO  
NOTARIO DIECIOCHO  
ENCARGADO  
MEDELLIN

La existencia de los motivos expresados, esto es, el reconocimiento de la pensión convencional, se encuentra acreditada con lo previsto en la Resolución 2555 del 19 de octubre de 2005, a través de la cual Caprecom resolvió revocar la Resolución 0548 del 8 de marzo de 2005 y, en su lugar, "reconocer la pensión convencional en la modalidad de 25 años de servicio sin consideración a la edad". En dicha decisión al constatar el cumplimiento de los requisitos previstos convencionalmente, se estimó viable otorgar la prestación en cuantía inicial de \$3.339.979 (f.º 71 a 75).

CARLOS ANDRES USME QUINTERO  
NOTARIO DIECIOCHO  
ENCARGADO  
MEDELLIN

Ahora, el parágrafo 3 del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 dispuso: "Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión {...}", norma que no distingue respecto de la naturaleza de la pensión que cobija.

Al respecto la Sala ha adoctrinado que tal disposición se incorpora al listado de las justas causas contempladas por el Decreto 2127 de 1945 para los trabajadores oficiales, ya que contiene una regla de despido o de retiro de derecho individual de trabajo...

Entre tanto, respecto del alcance del reconocimiento de pensiones convencionales, como la reconocida al actor, frente al despido con justa causa, el entendimiento que la Sala de Casación Laboral le ha dado, consiste en que el reconocimiento de la pensión extralegal no constituye justa causa para la terminación del contrato de trabajo, salvo que medie la solicitud o voluntad del trabajador a fin de obtener la pensión...

De ello se deriva que en el otorgamiento de la prestación extralegal medió la voluntad del accionante, pues ante la negativa en el reconocimiento formuló los recursos legales a fin de que Caprecom la reconociera, tal y como en efecto ocurrió en el acto administrativo atrás referido; tal circunstancia habilitaba a la empleadora para dar por terminado con justa causa el contrato de trabajo por otorgamiento de la pensión.

Por lo expuesto, aunque el cargo fue fundado, la Sala en instancia llegaría a la misma solución absolutoria contenida en la decisión recurrida en casación, pues tendría que confirmar la decisión absolutoria de primer grado, al encontrar acreditada la existencia de una justa causa para el rompimiento del nexo contractual.

**Como podrá observarse el único argumento que tiene la Sala es el hecho incontrovertible de mi solicitud para el reconocimiento de la pensión convencional, pero no advierte la Sala al estudiar mi voluntad, el hecho también incontrovertible que antes de que me fuera notificado mi retiro unilateral, presenté mi carta de renuncia para que surtiera efectos a partir del día 28 de diciembre de 2005, la cual, No fue tenida en cuenta por parte de mi empleador. No se entiende entonces, como la voluntad es solo tenida en cuenta para la solicitud de pensión, pero no para la aceptación de mi renuncia, más teniendo en cuenta que a**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**Notaría**  
 CARLOS ANDRÉS USME QUINTERO  
 NOTARIO DIECISECHO  
 ENCARGADO  
 MEDELLÍN

**otros trabajadores en iguales circunstancias si les fueron aceptadas (¿acaso era una retaliación por parte de la empresa por mi larga y beligerante trayectoria sindical?).**  
 (Anexo 4 cartas de trabajadores )

COLOMBIA  
 ANDRÉS USME QUINTERO  
 NOTARIO DIECISECHO  
 ENCARGADO  
 MEDELLÍN

Ahora bien, el otro yerro en que incurre la Honorable Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión Laboral N° 1, es el hecho de no tener en cuenta la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional relacionada con la obligatoriedad de que los trabajadores a quienes se les reconozca la pensión solo podrán ser desvinculados a partir de la fecha en que se encuentran incluidos efectivamente en la nómina de pensionados

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

A propósito de lo anterior, la Sentencia C-1037 de 2003, señaló:

"... 11.- La Corte considera que el mandato constitucional previsto en el artículo 2° de la Constitución, según el cual el Estado debe garantizar la "efectividad de los derechos", en este caso del empleado, público o privado, retirado del servicio asegurándole la "remuneración vital" que garantice su subsistencia, su dignidad humana y los derechos de los trabajadores impone el deber de dictar una sentencia aditiva, esto es que agregue un supuesto de hecho o requisito a los señalados por el legislador con el fin de hacer compatible la norma con la Constitución Política. En este caso es necesario adicionar a la notificación de la pensión la notificación de su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

La desmejora en los ingresos del trabajador al cambiar su status de trabajador activo al de pensionado, dado que en el mejor de los casos recibirá lo equivalente al 75% de su salario, no puede traducirse tampoco en que no reciba la mesada pensional durante ese intervalo de tiempo, puesto que dicha situación cercenaría, también, la primacía que la Carta reconoce a los derechos inalienables de la persona, en este evento del trabajador.

Esta circunstancia permite a la Corte concluir que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2° y 5°). Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando

se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Notaría  
CARLOS ANDRES USME QUINERO  
NOTARIO DIECISIETE  
ENCARGADO  
MEDELLIN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CARLOS ANDRES USME QUINERO  
NOTARIO DIECISIETE  
ENCARGADO  
MEDELLIN

La Corte constata que con este condicionamiento no se incurre en la prohibición constitucional conforme a la cual no se pueden recibir dos asignaciones que provengan del tesoro público (C.P., art.128), en relación con los pensionados del sector público, pues una vez se incluye en la nómina correspondiente el pago de la mesada pensional respectiva debe cesar la vinculación laboral.

Por ello, la Corte declarará EXEQUIBLE el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, mediante sentencia aditiva, pues además de la notificación del reconocimiento de la pensión exigirá, para hacerla conforme con la constitución, la notificación de su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente. En síntesis, la Corte adiciona a la primera notificación, otra, la de su inclusión en la nómina de pensionados.

VII. DECISION

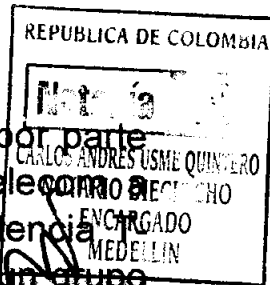
En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Declarar EXEQUIBLE el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

Como puede observarse al resolver la Honorable Corte Constitucional una demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, norma que es la misma que sirvió como fundamento para que la Sala de Descongestión no casará mi proceso, podemos observar como a parte de lo manifestado en la sala de casación referido a la manifestación de voluntad de mi parte para la solicitud de la pensión, se hace indispensable como requisito para el retiro o la terminación del vínculo labrar la inclusión en la nómina de pensionados hecho que en mi caso solo ocurrió en el mes de enero del año 2006. (Anexo 5 Carta Caprecom)

De igual manera, es necesario observar la actitud "dilatatoria" por parte de las accionantes en el Consorcio de Remanentes de Telecomunicaciones quienes ya la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-798/2006 les había ordenado el pago de la indemnización a un grupo de trabajadores de Telecom y las Tele Asociadas a quienes habían desvinculado sin el requisito de inclusión en nómina. Veamos lo que dijo la Corte:



Sentencia T-798/2006

#### **4.1 La inclusión en nómina de pensionados como condición para el retiro del servicio.**

Sobre el asunto de la necesidad de que el trabajador haya sido incluido dentro de la nómina de pensionados, como condición para poder terminar el contrato de trabajo con justa causa, o para que una entidad pública proceda a retirarlo del servicio, en la Sentencia T-1141 de 2005 la Corte expuso lo siguiente:

**"La inclusión en nómina de pensionados como condición para el retiro del servicio.**

"3. El párrafo tercero del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en su nueva redacción introducida por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, reza así:

*"PARÁGRAFO 3o. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.*

"Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

"Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

(...)"

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARÍA  
 ALFONSO USME QUINTERO  
 NOTARIO DIECISIETE  
 ENCARGADO  
 MEDELLIN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARÍA  
 ALFONSO USME QUINTERO  
 NOTARIO DIECISIETE  
 ENCARGADO  
 MEDELLIN

“Mediante Sentencia C-1037 de 2003, la Corte declaró inconstitucional la demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra de los apartes subrayados de la anterior disposición. Argüía en esta oportunidad el demandante, que el párrafo transcrito desconocía la libertad laboral, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales, la favorabilidad y “primacía de la realidad sobre las formalidades de las disposiciones legales”, al establecer, por un lado, como justa causa para dar por terminada cualquier relación laboral pública o privada, que el empleado o trabajador cumpliera con los requisitos para tener derecho a la pensión y, por otro, al permitir al empleador finiquitar la relación laboral cuando fuera reconocida o notificada la pensión, y también al facultarlo para solicitar el reconocimiento de la misma a nombre del empleado.

“Para resolver la demanda, la Corte consideró que el mismo Constituyente había facultado al Legislador para que estableciera causales para el retiro del servicio de los empleados públicos, adicionales a las reguladas directamente por la Constitución. Por tanto, la regulación prevista en el párrafo 3° del artículo 9° de Ley 797 de 2003, al establecer una causal de terminación de la relación laboral, tenía, en principio, amparo constitucional. Además, dentro de un contexto social de alto desempleo, era válido que el Congreso de la República hubiese optado por la determinación contenida en la norma objeto de censura; de otro lado, la disposición hacía efectivo su derecho al descanso de la población laboral mayor, con el disfrute de la pensión, al mismo tiempo que permitía el acceso de las nuevas generaciones al mercado laboral.

“No obstante lo anterior, la Corte estimó que la disposición no podía ser declarada constitucional pura y simplemente, sino que se hacía necesario proferir una sentencia aditiva. Sobre este punto adujo las siguientes razones:

“La Corte considera que el mandato constitucional previsto en el artículo 2° de la Constitución, según el cual el Estado debe garantizar la *“efectividad de los derechos”*, en este caso del empleado, público o privado, retirado del servicio asegurándole la *“remuneración vital”* que garantice su subsistencia, su dignidad humana y los derechos de los trabajadores impone el deber de dictar una sentencia aditiva, esto es que agregue un supuesto de hecho o requisito a los señalados por el legislador con el fin de hacer compatible la norma con la Constitución Política. En este caso es necesario adicionar a la notificación de la pensión la notificación de su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.



9  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CARLOS ANDRES USME QUINTERO  
NOTARIO DIECISIETE  
ENCARGADO  
MEDELLIN

USME QUINTERO  
DIECISIETE  
ENCARGADO  
MEDELLIN

La desmejora en los ingresos del trabajador al cambiar su status de trabajador activo al de pensionado, dado que en el mejor de los casos recibirá lo equivalente al 75% de su salario, no puede traducirse tampoco en que no reciba la mesada pensional durante ese intervalo de tiempo, puesto que dicha situación cercenaría, también, la primacía que la Carta reconoce a los derechos inalienables de la persona, en este evento del trabajador.

Esta circunstancia permite a la Corte concluir que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2° y 5°). Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión.

La Corte constata que con este condicionamiento no se incurre en la prohibición constitucional conforme a la cual no se pueden recibir dos asignaciones que provengan del tesoro público (C.P., art.128), en relación con los pensionados del sector público, pues una vez se incluye en la nómina correspondiente el pago de la mesada pensional respectiva debe cesar la vinculación laboral.

Por ello, la Corte declarará EXEQUIBLE el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, mediante sentencia aditiva, pues además de la notificación del reconocimiento de la pensión exigirá, para hacerla conforme con la constitución, la notificación de su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente. En síntesis, la Corte adiciona a la primera notificación, otra, la de su inclusión en la nómina de pensionados."  
(Negrillas fuera del original)

"4. La anterior posición jurisprudencial había sido sostenida anteriormente por la Corte en sede de tutela. En efecto, en la

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIO DIEGO USME QUIRÓ  
ENCARGADO  
MEDELLIN

Sentencia T- 1007 de 1999, la Corte había dicho que en lo relativo a la efectividad del retiro del empleado por razón de su edad, debería darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 71 de 1988, cuyo tenor literal es el siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIO DIEGO USME QUIRÓ  
ENCARGADO  
MEDELLIN

**“Ley 71 de 1988**

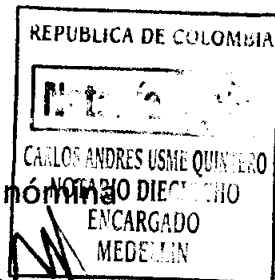
**“Artículo 8. Las pensiones de jubilación, invalidez y vejez una vez reconocidas, se hacen efectivas y deben pagarse mensualmente al pensionado desde la fecha en que se haya retirado definitivamente del servicio, en caso de que este requisito sea necesario para gozar de la pensión. Para tal fin la entidad de previsión social o el ISS, comunicarán al organismo donde labora el empleado, la fecha a partir de la cual va a ser incluido en la nómina de pensionados, para efecto de su retiro del servicio”. (Se subraya).**

“Por tal razón, sostuvo la Corte en esa oportunidad que resultaba que el retiro del servicio estaba condicionado a la inclusión del pensionado en nómina, y que mientras ella no se hiciera efectiva, la decisión administrativa de retiro del servicio carecía de eficacia y el trabajador debía seguir devengando.

**5. Así pues, tanto en sede de constitucionalidad como de tutela, la Corte ha sostenido una jurisprudencia según la cual las normas legales que establecen como causal de retiro del servicio el reconocimiento de la pensión de vejez, sólo pueden hacerse efectivas a partir del momento de inclusión en nómina del pensionado. En esta oportunidad, nuevamente se reitera dicha postura, única capaz de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de la población laboralmente activa que arriba a la edad de jubilación, en especial los derechos al mínimo vital de subsistencia y a la salud, asociados con el reconocimiento efectivo del derecho pensional mediante el pago de la mesada y la afiliación a la E.P.S por cuenta de la entidad que reconoce la pensión.” (Negrillas fuera del original)**

Como puede verse, la Corte ha venido manteniendo una línea jurisprudencial clara conforme a la cual, en el caso de terminación del contrato de trabajo por cumplimiento de los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión, no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional. Ello para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales. Por tal razón, la causal no puede entenderse configurada sino cuando el trabajador, una vez

se haya reconocido su pensión, ha sido incluido en la correspondiente nómina de pensionados y dicha inclusión le ha sido legalmente notificada.



Al respecto; esto resolvió la Corte condenando al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom PAR: Sentencia T-798/99.

### RESUELVE:

**Primero. REVOCAR** la sentencia proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil seis (2006) por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, que decidió revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar denegar por improcedente la acción de tutela.

**Segundo. CONCEDER** la protección de los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social de los demandantes Nubia del Carmen Maya Escobar, Nelson Francisco Gámez Mesias y Luis Eduardo Narváez Vicuña

**Tercero.** En consecuencia, **ORDENAR** al gerente del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Tele asociadas en Liquidación que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, liquide y pague a los demandantes la indemnización por despido injustificado a que tenían derecho como consecuencia de la terminación injustificada de sus contratos de trabajo con la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño S.A. -E.S.P.-

**Como podrán ustedes observar pese al reconocimiento efectuado por la Honorable Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión Laboral N° 1 en la cual acepta el yerro en que incurrió el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, permite que continúe la vulneración de mis derechos sin tener en cuenta lo siguiente:**

- Al momento de mi despido sin justa causa (terminación de contrato por reconocimiento de pensión convencional) el día 16 de noviembre de 2004 **NO ME ENCONTRABA INCLUIDO EFECTIVAMENTE EN LA NOMINA DE PENSIONADOS** (sentencia C-1037/2003)

Es importante además considerar que la propia Sala de Casación señaló: "... es claro que le asiste la razón al recurrente en su censura, ya que el tribunal pasó por alto que la indemnización reclamada también estuvo sustentada por el demandante en que la terminación del contrato se había producido por el reconocimiento de la pensión convencional, por lo que no era justa causa de despido por dos

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 Artículo 10  
 NOTARIO DIEGO QUINTERO  
 ENCARGADO  
 MEDALLIN

razones, a saber; la primera, porque el parágrafo tercero de Artículo 9 de la Ley 797/2003 no contempla como justa causa de terminación del contrato, el reconocimiento de una pensión convencional; la segunda, porque la causal aducida no estaba establecida como causa de despido según las previstas en el Decreto 2127 de 1945 para los trabajadores oficiales; tópicamente sobre el cual insistió en el recurso de apelación al señalar que para el despido "se hizo uso indebido de una norma jurídica que no tenía aplicación en su caso" 18 radicado 56152-SL-1087/2018) (se subraya)

**OTRAS CONSIDERACIONES**

Adicional a los fundamentos jurisprudenciales anterior mente expresados, es procedente considerar para efectos de observar la primacía de la realidad sobre las formas y los conceptos de favorabilidad, que se tenga en cuenta que el fin específico de la expedición del Decreto 1615 de 2003, según lo preceptuado en su Artículo 1 de , era el de disponer de la LIQUIDACION TOTAL de la entidad Estatal TELECOM, siendo así como en el Artículo 16 de este mismo decreto, se dispuso también de la Supresión de TODOS los cargos en la empresa y por consiguiente; fuere una u otra la figura que se adoptara para la terminación de los mencionados contratos laborales , queda evidenciado y reconocido públicamente, que el motivo de la supresión de TODOS los cargos, fue la propia supresión de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones. aspecto que parcialmente ignora o desconocen los jueces de primera y segunda instancia, procedimiento que, para mi caso, aunque legal, no fue justo.

Agregando a lo anterior, es procedente tener en cuenta las normas de protección reforzada como la Ley 790 de 2002, el Decreto 190/2003 y la propia Ley 797 de 2003 que en su artículo primero definió criterios con relación a los derechos que le asisten para aquellas personas que a la fecha de expedición de la citada norma, hubiesen **cumplido con los requisitos para acceder a la pensión.**

Ahora bien, Tampoco consideró la Sala lo expresado por el tribunal de segunda instancia, que dicho sea de paso dejó de lado su apreciación frente a la indemnización prevista en el Decreto 1615/2003, cuando señaló: "El problema Jurídico, señala el tribunal, consiste en establecer si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización prevista en el Artículo 24 del

decreto 1615 de 2003 al producirse su despido una vez le fue reconocida pensión especial de jubilación por parte de CAPRECOM sin verificarse previamente su ingreso a nomina como lo dispuso la sentencia C-1037 de 2003..." (página 8 – 9 sentencia 308 de 2011)

(se subraya)

Y continua:

"... conforme al criterio de la sala, al Juez Laboral únicamente le corresponde constatar con las pruebas del proceso la ocurrencia de los hechos indicados en la carta de terminación del contrato de trabajo y analizar si los mismos se configuraban o no como justa causa de terminación de acuerdo a lo previsto en las normas aplicables al trabajador..."

## PETICION

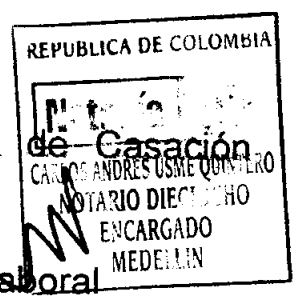
Así las cosas, Solicito al Señor Juez de Tutela en la Honorable Corte Suprema, amparar mis derechos fundamentales a la aplicación del principio de favorabilidad, al debido proceso, a la primacía de la realidad sobre las formas, a la seguridad social en concordancia con el mínimo vital por cuanto la Sala de casación Laboral Sala N°1 de Descongestión no aplico las normas más favorables, entre otras lo estipulado en la sentencia aditiva C-1037/2003 y similares, al igual que a los derechos invocados al inicio de esta acción de tutela.

Y, en consecuencia, se ordene el pago de la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización moratoria y la respectiva indexación por no encontrarme incluido efectivamente en la nómina de pensionados al momento del despido, considerarse como un despido sin justa causa.

Igualmente se condene al Patrimonio autónomo de Remanentes al pago de la Indemnización moratoria por pago tardío de mis cesantías, petición que no fue valorada en ninguna instancia

Si bien se comprueba el error en que incurrió Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión Laboral N° 1, y considere la Honorable Corte Suprema en sede de tutela que quien debe corregir el error es la misma Sala de Descongestión entonces solicito se tutelen mis derechos y se ordene a la misma revocar en un plazo razonable la decisión adoptada según lo decidido en la SL-1087 – 56152 y se tenga en cuenta la sentencia aditiva de la Corte Constitucional C-1037 y como consecuencia se ordene el pago de la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización moratoria y la indexación.

**ANEXOS**

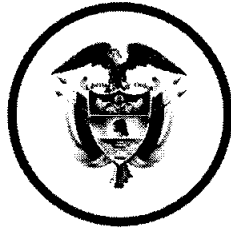


1. Sentencia SL-1087-56152 emitida por la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión N°1
2. Sentencia del tribunal Superior de Medellín Sala Laboral
3. Anexo 1 Carta de terminación del contrato de trabajo.
4. Anexo 2 Carta de renuncia y respuesta.
5. Declaración pago de prestaciones.
6. Carta de renunciaciones y aceptaciones a otros trabajadores.
7. Oficio Certificación CAPRECOM inclusión en nómina. enero de 2006.

De los Honorables Magistrados

Atentamente

*Gonzalo Jesús Díaz Gaviria*  
**GONZALO JESÚS DIAZ GAVIRIA**  
**CC.19.292.205**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Al encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en el escrito petitorio de la protección constitucional, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por GONZALO DE JESÚS DÍAZ GAVIRIA, en contra de la Sala de Casación Laboral –Sala de Descongestión N° 1 de la Corte Suprema de Justicia, y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, favorabilidad laboral, mínimo vital y seguridad social.

Por resultar necesario para el trámite de la acción tutelar, vincúlese al Juzgado Octavo Laboral de la misma ciudad, y las demás partes e intervinientes dentro del

proceso ordinario laboral surtido bajo el radicado número 05001310500820060041800.

Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor del acuerdo 006 del 12 de diciembre de 2002, por medio del cual se desarrolló el artículo 4° del Decreto 1382 de 2000, toda vez el reclamo constitucional se dirige contra la Sala de Casación Laboral de esta corporación.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, infórmese de la existencia de esta acción a las autoridades accionadas, remitiéndosele copia del escrito de tutela a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas responda sobre la temática planteada.

Comuníquese el contenido del presente auto a la accionante.

Cúmplase.

  
LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO  
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García  
Secretaria